



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO
RESOLUCIÓN No. 132 de 2026
(10 de septiembre de 2026)
SUB 20B - INTERCLUBES

“Por la cual se dictan disposiciones disciplinarias, se aperturan investigaciones, se resuelve, se informan medidas de integridad a los participantes.”

EL COMITÉ DISCIPLINARIO DE LOS CAMPEONATOS DE LA DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

En uso de sus facultades legales, estatutarias y reglamentarias, en particular las otorgadas en el Código Disciplinario de la Federación Colombiana de Fútbol y el Reglamento los Campeonatos Nacionales Interclubes 2026.

CONSIDERANDO

Que es deber de este órgano garantizar el debido proceso, la ética, la disciplina deportiva y el cumplimiento estricto de las normas que rigen el Campeonato Nacional Interclubes 2026.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. (i) AVOCAR CONOCIMIENTO y ORDENAR LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA formal en contra del CLUB SUEÑOS (NIT: 901908067-1 FIFAID: 14DZVEE), por la presunta comisión de suplantación, falsedad documental, infracción a los artículos 82 numerales 3, 4, 5, Artículos 84 y 96 del RGC y en concordancia con los artículos 78 literal F, Artículo 83 literal A y Artículo 94 y 95 del CDU-FCF. **(ii) AVOCAR CONOCIMIENTO y ORDENAR LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA** formal en contra los jugadores NUÑEZ OSPINO, CRISTIAN RAFAEL (Comet - 8785071), CORONADO OSPINO, ERICK DAVID (Comet 6406634), PADILLA ANAYA, JUAN SEBASTIAN (Comet 6013777) y al Sr. CARREÑO URIBE, GEOVANNY (Comet - 2505974) registrados en el CLUB SUEÑOS (NIT: 901908067-1 FIFAID: 14DZVEE), por la presunta comisión de suplantación, falsedad documental, infracción a los artículos 82 numerales 3, 4, 5, Artículos 84 y 96 del RGC y en concordancia con los artículos 78 literal F, Artículo 83 literal A y Artículo 94 y 95 del CDU-FCF.

HECHOS

El 22 de agosto de 2026, se programó el encuentro oficial entre los clubes San Francisco y CD Sueños Dorados, válido por el Campeonato Nacional Interclubes Sub-20B.

COMET - Federación Colombiana de Fútbol

Fecha/Hora: 09.09.2026 15:31:38 COT Impreso por: Fabian Lopez Tejeda (63900094)

Informe del partido

GRUPO 19 -SUB-20B - INTERCLUBES

0:0

CD SUEÑOS DORADOS

N/A N/A

J AR

Fecha/Hora: 22.08.2026 16:00

Categoría de edad: U-20 Masculino Fútbol

Estadio: ESTADIO LA PAZ (LA PAZ)

Fecha: 16

Asistencia:

Número de partido: 79

OFICIALES DE PARTIDO

Árbitro: VILLERO PEÑA, MAURICIO DE JESUS

1° árbitro asistente: GUTIERREZ VARGAS, ILAN MOISES

2° árbitro asistente: PATIÑO, JORGE MARIO

Cuarto árbitro: MARTINEZ, CRISTIAN FELIPE

ALINEACIONES

SAN FRANCISCO

CD SUEÑOS DORADOS

30 ALCAZAR DE ARMAS, JEROAN DANIEL

30 MOYA CONDE, OSCAR JOSE

2 CAMACHO SOLAR, ANTONY JOSUE

3 DURAN DITA, ISAAC DAVID

3 VEGA PEREZ, EMMANUEL

4 GOMEZ OSPINO, ALAN EDUARDO

4 LOPEZ CARRASQUERO, JOSE JORGE

6 NIETO VARGAS, NELSON DAVID

5 HERRERA ROJAS, SNEIDER ENRIQUE

8 DIAZ SALLA, SAMUEL

6 MORENO PEÑARANDA, STEBAN JOSUETH

9 NUÑEZ OSPINO, CRISTIAN RAFAEL

9 PICAZA BOBADILLA, SALVATORE PHILIP FRANCHESCOLY

10 MEJIA PAYARES, JUAN SEBASTIAN

10 VILLADIEGO MARTINEZ, JOSE MIGUEL

11 SALINA CARRASCAL, SEBASTIAN JOSE

15 CORDOBA MORALES, SEBASTIAN

15 JIMENEZ ARDILA, SEBASTIAN ANDRES

21 GOMEZ CALDEA, EVER JOSE

18 ABELLO YEPES, ANDRES DANIEL

22 HERRERA ESCOBAR, JESUS ALBERTO

20 SILVA ZULETA, JACOB JOSE

SUBSTITUCIONES

14 SIERRA VASQUEZ, SANTIAGO RAFAEL

5 PADILLA ANAYA, JUAN SEBASTIAN

20 IGLESIAS MEJIA, STIVEN DAVID

7 ACOSTA OJEDA, JAVIER DAVID

12 CORONADO OSPINO, ERICK DAVID

13 DURAN MUÑOZ, NICOLAS MAURICIO

16 GOMEZ TORRES, LUIS DANIEL

19 FUENTES SUBERO, SAMIR JOSE

CUERPO TÉCNICO

Delegado de campo: LOPEZ OLIVELLA, JORGE ARMANDO

Preparador físico: FERNANDEZ BEN-JUMEA, JHONATAN DAVID

DISCIPLINARIO

TARJETAS AMARILLAS

Conforme a lo reportado en el Informe arbitral, alrededor del minuto 20 de juego, el equipo local solicitó un proceso de validación de identidad; producto de este procedimiento, la terna arbitral constató que los jugadores de CD Sueños Dorados Cristian Rafael Nuñez Ospino (Comet 8785071), Juan Sebastian Padilla Anaya (Comet 6013777) y Erick David Coronado Ospino (Comet 6406634) fueron presuntamente suplantados.



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

Los individuos presentes en el terreno de juego suministraron datos personales que no coincidieron con los del carné oficial, lo que **forzó la suspensión inmediata del partido** con un marcador parcial de cero a cero. Complementariamente, obra en el expediente el archivo y que relacionamos a continuación, el cual refleja claras discrepancias fisonómicas frente al documento oficial del campeonato.

Equipo Local: San Francisco Informe Arbitral

Amonestado: el Jugador

#	comet	nombre y apellido	minuto	Causa
3	6200155	Emmanuel Vega	3"	C.A. Falta temeraria.

Expulsado: NO Hubo

Equipo visitante: CD Sueños Dorados.

Amonestado: NO Hubo

Expulsado: NO Hubo

Incidente: Transcurrido el minuto 6 del partido el equipo local solicitó careo al equipo arbitral.

Al hacer el procedimiento, se identificó que tres jugadores del equipo CD Sueños Dorados, registrados en planilla de la siguiente manera #9 Cristian Rafael Nuñez Ospino numero de comet 8785071, #5 Juan Sebastian Padilla Anaya, numero de comet 6013777, #12 Erick David Coronado Ospino numero de comet 6406634, fueron suplantados por jugadores que respondieron a las preguntas de validación con otros datos personales, los cuales no coincidieron con los registrados en el carnet de los jugadores suplantados. El partido fue suspendido inmediatamente con un resultado parcial de 0x0 (cero x cero).



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO



Este Comité disciplinario asume el conocimiento formal de los hechos tras evaluar el informe arbitral, que corrobora la inclusión de los jugadores investigados en la planilla titular, dando inicio de oficio al proceso establecido en el Artículo 164 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol (CDU-FCF).

En virtud del mandato conferido a las autoridades del torneo y el principio de persecución de inocencia y en materia de infracciones a la competición, esta instancia se aboca al conocimiento preliminar e impulso de la investigación (Art. 164 CDU-FCF).

CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

1. Que el Comité Disciplinario es competente para avocar el conocimiento de esta causa, de conformidad con el artículo 164 del CDU-FCF, garantizando el debido proceso conforme al artículo 1 del citado código.
2. Que los hechos expuestos en los informes arbitrales gozan de presunción de veracidad (Art. 159 del CDU-FCF) y evidencian una conducta presuntamente violatoria del ordenamiento disciplinario. La suplantación de identidad es una falta gravísima que atenta contra el principio pro competitione (Art. 4 del CDU-FCF) y la integridad de la competición.
3. La suplantación y la adulteración de documentos se catalogan como Faltas Graves según el Artículo 82 (numerales 3, 4 y 5) de la Resolución 06125, acarreando la pérdida de puntos y la posible expulsión del torneo (Artículo 84) para la PERSONA JURÍDICA no para un equipo, junto con una suspensión de hasta 5 años (Artículo 96) para los jugadores implicados.
4. El Artículo 83 literal a) sanciona con derrota por retirada al club que permita la actuación de un jugador suplantado. De verificarse el ilícito, el Artículo 94 impone una suspensión de dos (2) a cinco (5) años para actividades vinculadas al fútbol por falsificación de documentos, configurando la responsabilidad solidaria del club sobre la autenticidad de estos elementos bajo el Artículo 95.
5. Los reportes del equipo arbitral gozan de presunción de veracidad plena bajo el Artículo 159 del CDU-FCF. Para ponderar la responsabilidad objetiva del club de acuerdo con CDU-FCF y salvaguardar el principio Pro competitione (Artículo 4 del CDU-FCF) sin vulnerar los precedentes de la Corte Constitucional sobre el debido proceso en el ámbito de los clubes deportivos, de los jugadores, directivos o miembros de los cuerpos técnicos es imperativa la apertura de esta investigación para garantizar a las partes su pleno derecho de contradicción y de defensa (Artículo 1 del CDU-FCF y Artículo 29 de la Constitución).

En mérito de lo expuesto el Comité Disciplinario de los Campeonatos de la División Aficionada del Fútbol Colombiano, administrado justicia deportiva,

RESUELVE

PRIMERO AVOCAR CONOCIMIENTO y ORDENAR LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA formal en contra del CLUB SUEÑOS (NIT: 901908067-1 FIFAID: 14DZVEE), por la presunta comisión de suplantación, falsedad documental, infracción a los artículos 82 numerales 3, 4, 5, Artículos 84 y 96 del RGC y en concordancia con los artículos 78 literal F, Artículo 83 literal A y Artículo 94 y 95 del CDU-FCF.

SEGUNDO. AVOCAR CONOCIMIENTO y ORDENAR LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA formal en contra los jugadores NUÑEZ OSPINO, CRISTIAN RAFAEL (Comet - 8785071), CORONADO OSPINO, ERICK DAVID (Comet 6406634), PADILLA ANAYA, JUAN SEBASTIAN (Comet 6013777) y al Sr. CARREÑO URIBE, GEOVANNY (Comet - 2505974) registrados en el CLUB SUEÑOS (NIT: 901908067-1 FIFAID: 14DZVEE), por la presunta comisión de suplantación, falsedad documental, infracción a los artículos 82 numerales 3, 4, 5, Artículos 84 y 96 del RGC y en concordancia con los artículos 78 literal F, Artículo 83 literal A y Artículo 94 y 95 del CDU-FCF.



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

TERCERO: MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA. Ordenar la SUSPENSIÓN PROVISIONAL e INMEDIATA DE PROGRAMACIÓN en el Campeonato Nacional Interclubes Sub-20 del año 2026 a la PERSONA JURÍDICA CLUB SUEÑOS (NIT: 901908067-1 FIFAID: 14DZVEE), hasta tanto este Comité profiera un fallo definitivo de primera instancia sobre el fondo del asunto. En consecuencia, el departamento de competiciones de DIFUTBOL se abstendrá de asignarle partidos al mencionado club a partir de la fecha, lo anterior de acuerdo con la aplicación estricta al principio de pro-competitione como derecho preferente.

CUARTO: TRASLADO PARA DESCARGOS. Conceder a los sujetos disciplinables, el término perentorio e improrrogable de UN (1) DÍA HÁBIL, contado a partir del recibo de la presente notificación, para que rinda sus descargos por escrito y ejerza su derecho a la defensa. Los descargos deberán ser remitidos de forma exclusiva al correo oficial de este Comité: juridica@difutbol.org.

QUINTO: REQUERIR al representante legal del CLUB SUEÑOS (NIT: 901908067-1 FIFAID: 14DZVEE) para que, en la misma oportunidad procesal de defensa, entregue un informe administrativo precisando la identidad real y plena de los sujetos que ingresaron al terreno de juego empleando el uniforme y el cané de la competencia.

QUINTO: NOTIFICACIÓN. Notificar la presente decisión a los sujetos disciplinables de acuerdo con lo establecido en el artículo 160 del CDU-FCF y el Parágrafo del Artículo 95 del RGC.

SEXTO: RECURSOS. Contra la presente decisión de apertura no proceden recursos.

ARTÍCULO 2. (i) DECLARAR IMPROCEDENTE la reclamación presentada el 24 de agosto de 2026 por la señora Wendy Marcela de Avila Rudas, en representación del CLUB SUEÑOS (NIT: 901908067-1 FIFAID: 14DZVEE), por el incumplimiento protuberante de los requisitos de legitimación, oportunidad y formalidad económica exigidos taxativamente en los Artículos 69, 70 y 71 del Reglamento General del Campeonato (Resolución 06125). **(ii) AVOCAR CONOCIMIENTO y ORDENAR LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA FORMAL DE OFICIO** en contra del CLUB SUEÑOS (NIT: 901908067-1 FIFAID: 14DZVEE - Persona Jurídica Única) y su Representante Legal, por la presunta comisión de las faltas graves de suplantación, falsedad documental y fraude a las autoridades deportivas, tipificadas en el Artículo 82 (numerales 3, 4 y 5), Artículo 84 y Artículo 96 del Reglamento General del Campeonato, en concordancia con los Artículos 78 literal F, 83 literal A, 94 y 95 del Código Disciplinario Único de la FCF. **(iii) (ii) AVOCAR CONOCIMIENTO y ORDENAR LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA** formal en contra los jugadores NUÑEZ OSPINO, CRISTIAN RAFAEL (Comet - 8785071), así como de los oficiales GEOVANNY CARREÑO URIBE (Comet - 2505974) y la delegada WENDY MARCELA DE AVILA RUDAS (Comet - 8800014) con registro en el CLUB SUEÑOS (NIT: 901908067-1 FIFAID: 14DZVEE), por las mismas causales normativas expuestas, ante su presunta participación material o encubrimiento en los hechos objeto de Litis.

HECHOS

El 19 de agosto de 2026, a las 14:00 horas, se disputó el encuentro válido por la Fecha 13 del Grupo 19 del Campeonato Nacional Interclubes Sub-20B, entre las los equipos CD Sueños Dorados y CD Sueños Dorados B pertenecientes a una misma persona jurídica CLUB SUEÑOS (NIT: 901908067-1 FIFAID: 14DZVEE), el cual finalizó con un marcador de 2:0 a favor del primero.



Fecha/Hora: 09.09.2026 17:02:14 COT Impreso por: Fabian Lopez Tejada (63900094)

El 24 de agosto de 2026, la señora Wendy Marcela de Avila Rudas, actuando en calidad de delegada del CLUB SUEÑOS (NIT: 901908067-1 FIFAID: 14DZVEE), remitió mediante correo electrónico una solicitud formal de reposición de puntos alegando una presunta suplantación de identidad y alineación indebida.

En su escrito, la delegada denuncia que el equipo "Sueños Dorados A" alineó al jugador Cristian Rafael Nuñez Ospino, pero en su lugar actuó materialmente un jugador de nacionalidad ecuatoriana, configurando una suplantación de identidad.

Al realizar la validación administrativa corporativa, se constata de manera irrefutable que las escuadras denominadas "Sueños Dorados A" y "Sueños Dorados B" no ostentan personería jurídica independiente, sino que conforman e integran una única y misma persona jurídica inscrita bajo el registro: CLUB SUEÑOS (NIT: 901908067-1 FIFAIID: 14DZVEE).

Este Comité asume el conocimiento formal de la solicitud de reclamación presentada por la delegada del Club Sueños Dorados B, evaluándola frente a los presupuestos de procedibilidad exigidos en el Capítulo XII (RECLAMACIONES) del Reglamento General del Campeonato (Resolución 06125).

Este Comité disciplinario asume el conocimiento formal de los hechos tras evaluar los hechos, que corrobora la inclusión de los jugadores investigados en la planilla titular, dando inicio de oficio al proceso establecido en el Artículo 164 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol (CDU-FCF).

Advertiendo circunstancias anómalas que atentan contra la moralidad, la ética deportiva y la integridad de la competición, la autoridad disciplinaria activa sus facultades oficiosas para iniciar la etapa de instrucción, en estricto apego al Artículo 164 del CDU-FCF, el cual determina que las infracciones a las reglas de competición son perseguibles de oficio.

En virtud del mandato conferido a las autoridades del torneo y el principio de persecución de inocencia y en materia de infracciones a la competición, esta instancia se aboca al conocimiento preliminar e impulso de la investigación (Art. 164 CDU-FCF).



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

1. Que el Comité Disciplinario es competente para avocar el conocimiento de esta causa, de conformidad con el artículo 164 del CDU-FCF, garantizando el debido proceso conforme al artículo 1 del citado código.
2. El Comité Disciplinario debe resolver, en primer lugar, la viabilidad procesal de la reclamación interpuesta por la delegada Wendy de Avila Rudas contra su propia institución CLUB SUEÑOS (NIT: 901908067-1 FIFAID: 14DZVEE).
3. En segundo lugar, debe determinar la necesidad de abrir pliego de cargos formal ante la presunta instrumentalización temeraria del aparato disciplinario por parte de una persona jurídica única CLUB SUEÑOS (NIT: 901908067-1 FIFAID: 14DZVEE), la cual aparentemente denuncia a su propia CLUB CONTRA UN EQUIPO DE SU MISMO CLUB - CLUB SUEÑOS (NIT: 901908067-1 FIFAID: 14DZVEE) para encubrir la comisión de suplantación de identidad y adulteración documental.
4. La solicitud radicada adolece de vicios insubsanables de procedibilidad. El Artículo 69 y SS del RGC establece de manera perentoria que toda reclamación debe presentarse por escrito, firmada por el Presidente del Club, dentro de las dos (2) horas siguientes a la finalización del partido. El encuentro deportivo finalizó el 19 de agosto de 2026, mientras que la reclamación fue radicada extemporáneamente el 24 de agosto de 2026. Adicionalmente, el documento fue suscrito por una delegada y no por el representante legal o Presidente de la institución - CLUB SUEÑOS (NIT: 901908067-1 FIFAID: 14DZVEE).
5. Aunado a lo anterior, el Artículo 71 del RGC exige imperativamente adjuntar el recibo original de un depósito provisional equivalente a seis (6) salarios mínimos mensuales vigentes a favor de DIFUTBOL, requisito económico que fue omitido. Consecuentemente, la reclamación resulta palmariamente improcedente.
6. La suplantación y la adulteración de documentos se catalogan como Faltas Graves según el Artículo 82 (numerales 3, 4 y 5) de la Resolución 06125, acarreando la pérdida de puntos y la posible expulsión del torneo (Artículo 84) para la PERSONA JURÍDICA no para un equipo, junto con una suspensión de hasta 5 años (Artículo 96) para los jugadores implicados.
7. El Artículo 83 literal a) sanciona con derrota por retirada al club que permita la actuación de un jugador suplantado. De verificarse el ilícito, el Artículo 94 impone una suspensión de dos (2) a cinco (5) años para actividades vinculadas al fútbol por falsificación de documentos, configurando la responsabilidad solidaria del club sobre la autenticidad de estos elementos bajo el Artículo 95.
8. Pese al rechazo in limine de la reclamación, el Parágrafo 1 del Artículo 69 del RGC faculta a este Comité Disciplinario para investigar y sancionar de oficio toda violación reglamentaria denunciada, aun cuando la reclamación formal falle en sus requisitos.
9. Las conductas descritas se subsumen en Faltas Graves consagradas en el Artículo 82 del RGC, específicamente en sus numerales 3 (Adulteración o falsificación de documento oficial del campeonato), 4 (Falsedad en documento de identidad o carné) y 5 (Suplantación de jugadores y/u oficiales). En el ordenamiento superior de la FCF, el Artículo 94 castiga severamente la falsificación de documentos con suspensiones de dos (2) a cinco (5) años.
10. Asimismo, la denuncia de un equipo contra su propia escuadra hermana evidencia un dolo corporativo. Al tratarse de una única persona jurídica (Club Sueños Dorados), el Artículo 95 del CDU-FCF impone la responsabilidad solidaria e ineludible del club por la validez de los documentos aportados. Intentar engañar a la organización simulando un conflicto entre dos facciones del mismo club agrava la conducta bajo el Artículo 47 literales c) y e) del CDU-FCF, por obrar con complicidad y buscar desviar la responsabilidad disciplinaria.
11. El derecho disciplinario deportivo exige la garantía irrestricta del debido proceso consagrada en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y el Artículo 1 del CDU-FCF. La Corte Constitucional ha sostenido de forma pacífica que la potestad sancionadora de los entes deportivos privados debe respetar el derecho de defensa y contradicción.



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

12.Sin embargo, el principio rector Pro competitione (Artículo 4 del CDU-FCF) impone que la integridad del torneo es el bien jurídico preferente. Los laudos del Tribunal Arbitral del Deporte (TAS/CAS) han ratificado consistentemente el principio de responsabilidad objetiva de los clubes por el actuar de sus miembros. La persona jurídica "Club Sueños Dorados" no puede escindir su responsabilidad, pues la normatividad deportiva no reconoce barreras de imputación entre escuadras ("A" o "B") que operan bajo el mismo NIT, NÚMERO DE COMET, FIFA ID y reconocimiento deportivo como lo es el CLUB SUEÑOS DORADOS.

CD SUEÑOS DORADOS



Núm:

183324

FIFA ID:

14DZVEE

Estado:

ACTIVO

NIT:

901908067-1

Nombre corto:

CD SUEÑOS DORADOS

Nombre largo:

CLUB DEPORTIVO SUEÑOS DORADOS

Organización:

LIGA DE FUTBOL CESAR

Tipo:

Club de fútbol

Fecha de fundación:

17.04.2024

2a 4m 24d

Rango:

Rango 3

Estadio:

CANCHA LAS FLORES (VALLEDUPAR)

13.La apertura oficiosa de esta investigación blindará el procedimiento contra futuras nulidades, otorgando a los indiciados las garantías procesales para ejercer su contradicción. La gravedad de los hechos, que incluye presunto fraude y falsedad documental, hace imperativa la acción disciplinaria para proteger la transparencia dentro del fútbol asociado.

En mérito de lo expuesto el Comité Disciplinario de los Campeonatos de la División Aficionada del Fútbol Colombiano, administrado justicia deportiva,

RESUELVE

PRIMERO. (i) DECLARAR IMPROCEDENTE la reclamación presentada el 24 de agosto de 2026 por la señora Wendy Marcela de Avila Rudas, en representación de la escuadra "Sueños Dorados B", por el incumplimiento protuberante de los requisitos de legitimación, oportunidad (extemporaneidad) y formalidad económica exigidos taxativamente en los Artículos 69, 70 y 71 del Reglamento General del Campeonato (Resolución 06125).

SEGUNDO. (ii) AVOCAR CONOCIMIENTO y ORDENAR LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA FORMAL DE OFICIO en contra del CLUB SUEÑOS DORADOS (Persona Jurídica Única, Comet: 183324 - FIFAID: 14DZVEE) y su Representante Legal, por la presunta comisión de las faltas graves de suplantación, falsedad documental y fraude a las autoridades deportivas, tipificadas en el Artículo 82 (numerales 3, 4 y 5), Artículo 84 y Artículo 96 del Reglamento General del Campeonato, en concordancia con los Artículos 78 literal F, 83 literal A, 94 y 95 del Código Disciplinario Único de la FCF.

TERCERO: (iii) AVOCAR CONOCIMIENTO y ORDENAR LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA formal en contra los jugadores NUÑEZ OSPINO, CRISTIAN RAFAEL (Comet - 8785071), así como de los oficiales GEOVANNY CARREÑO URIBE (Comet - 2505974) y la delegada WENDY MARCELA DE AVILA RUDAS (Comet - 8800014), por las mismas causales normativas expuestas, ante su presunta participación material o encubrimiento en los hechos objeto de Litis.

CUARTO: MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA. Ordenar la SUSPENSIÓN PROVISIONAL e INMEDIATA DE PROGRAMACIÓN en el Campeonato Nacional Interclubes Sub-20 del año 2026 a la PERSONA JURÍDICA CLUB SUEÑOS (Comet: 183324 - FIFAID: 14DZVEE), hasta tanto este Comité profiera un fallo definitivo de primera instancia sobre el fondo del asunto. En consecuencia, el departamento de competiciones de DIFUTBOL se abstendrá de asignarle partidos al mencionado club a partir de la fecha, lo anterior de acuerdo con la aplicación estricta al principio de pro-competitione como derecho preferente.



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

QUINTO: TRASLADO PARA DESCARGOS. Conceder a los sujetos disciplinables, el término perentorio e improrrogable de UN (1) DÍA HÁBIL, contado a partir del recibo de la presente notificación, para que rinda sus descargos por escrito y ejerza su derecho a la defensa. Los descargos deberán ser remitidos de forma exclusiva al correo oficial de este Comité: juridica@difutbol.org.

SÉXTO: REQUERIR al representante legal del CLUB SUEÑOS (Comet: 183324 - FIFAID: 14DZVEE) para que, en la misma oportunidad procesal de defensa, entregue un informe administrativo precisando la identidad real y plena de los sujetos que ingresaron al terreno de juego empleando el uniforme y el cané de la competencia.

SÉPTIMO: NOTIFICACIÓN. Notificar la presente decisión al Club Deportivo Academia Fergus, de acuerdo con lo establecido en el artículo 160 del CDU-FCF y el Parágrafo del Artículo 95 del RGC.

SEXTO: RECURSOS. Contra la presente decisión de apertura no proceden recursos.

ARTÍCULO 3. SOBRE EL REGLAMENTO: En cumplimiento del artículo 26 del Reglamento General Interclubes 2026, los clubes que por **retiro voluntario o por sanción de expulsión del campeonato (sanción en firme) después del comienzo de la competición oficial, perderán su derecho a inscribirse para las próximas dos ediciones (2027-2028) en los campeonatos organizados por DIFUTBOL.** Artículo 1 (...) En dichos campeonatos, podrán participar los CLUBES DEPORTIVOS Oficialmente Afiliados a las Ligas Deportivas Departamentales, de Bogotá D.C. y Fuerzas Armadas adscritas a ColFÚTBOL, a DIFUTBOL y/o a DIMAYOR, **quienes al inscribirse se obligan a respetar, a Cumplir y a hacer cumplir este Reglamento, el CDU y con todas las disposiciones promulgadas por la FEDERACIÓN y DIFUTBOL.**

ARTÍCULO 4. DE LA ADULTERACIÓN Y FALSEDAD DOCUMENTAL: Con fundamento en el artículo 94 del Código Disciplinario Único de la FCF (CDU-FCF), quien en el ámbito de cualquier actividad propia del fútbol, de alguna manera falsifique, altere propicie, sustraiga, oculte o utilice documentos falsos, o documentos oficiales con el fin de inducir a error a las autoridades del fútbol asociado será sancionado en los términos del referido artículo. El club podrá ser expulsado de la competición según la gravedad del fraude.

ARTÍCULO 5. DE LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS CLUBES. De acuerdo a lo establecido en el artículo 95 del CDU-FCF, los clubes son solidariamente responsables de la validez y autenticidad de los documentos presentados para la inscripción de sus jugadores y oficiales en el sistema COMET. La buena fe no exime de responsabilidad al club, el cual debe verificar exhaustivamente la legalidad de los registros civiles y documentos de identidad antes de su reporte a DIFUTBOL. Artículo 95. Responsabilidad solidaria. Para todos los efectos disciplinarios, los clubes responderán en forma solidaria por la validez y autenticidad de los documentos que aporten para la inscripción y registro de los jugadores. Artículo 78 del CDU-FCF (...)los clubes responderán en forma solidaria por la validez y autenticidad de los documentos que aporten para la inscripción y registro de los jugadores.

ARTÍCULO 6. DE LA SUPLANTACIÓN DE IDENTIDAD. De acuerdo con lo establecido en los artículos 81 y 82 del RGC, artículos 94 y SS del CDU-FCF, la suplantación de un jugador u oficial en la planilla de juego o en el sistema de registro acarreará para el autor material una suspensión de toda actividad relacionada con el fútbol hasta por (5 años) y para el club la pérdida de los puntos obtenidos en dicho encuentro y la expulsión del campeonato, sin perjuicio de las acciones judiciales que DIFUTBOL deba tramitar ante la autoridad competente.



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

ARTÍCULO 7. DE LAS TRANSFERENCIAS Y COBROS INDEBIDOS. De estricta conformidad con el Decreto 1085 del 2015, el Estatuto del Jugador de la FCF y las comunicaciones del Ministerio del Deporte, se prohíbe a los clubes participantes retener el carné, negar el paz y salvo deportivo o impedir la transferencia e inscripción de un jugador (a) aficionado alegando deudas que no estén estipuladas en las normas concordantes.

ARTÍCULO 8. SOBRE ACTOS DE DISCRIMINACIÓN, VIOLENCIA Y GARANTÍAS (CDU-FCF). En cumplimiento del Artículo 92 del CDU-FCF, se prohíbe actos de violencia y cualquier conducta que atente contra la dignidad humana mediante actos de discriminación por raza, color, sexo, género, religión u origen. Las autoridades disciplinarias del Campeonato de DIFUTBOL exhortan a todos y cada uno de los participantes y al público en general a eliminar cualquier forma de discriminación o de violencia en el fútbol. Cualquier tipo de conductas que afecte lo anterior o la dignidad de las personas será investigada y sancionada conforme al CDU-FCF. Los clubes responderán por el comportamiento de sus aficionados, oficiales, jugadores y público con la pérdida de puntos y/o la expulsión del campeonato, según la gravedad de la infracción o la reincidencia. Artículo 78. Otras infracciones de un club. f) Al club que no cumpla con las disposiciones establecidas por el organizador del campeonato para el desarrollo de los partidos, protocolos de seguridad e identificación, premiaciones del certamen y cualquier otra disposición de naturaleza reglamentaria en relación con el partido o espectáculo deportivo. Artículo 85. Organización de partidos. c) Garantizar la seguridad de los jugadores y oficiales del equipo visitante. e) Garantizar el orden en los estadios y en sus inmediaciones, así como el normal desarrollo de los partidos.

ARTÍCULO 9. DE ACUMULACIÓN DE LAS TARJETAS AMARILLAS. En cumplimiento al artículo 58 numeral 4 del CDU-FCF en el fútbol aficionado tres (3) amonestaciones durante tres (3) partidos consecutivos o acumulativos implicarán la suspensión automática del jugador para el siguiente partido del mismo campeonato. Estas tarjetas son notificadas de acuerdo con lo establecido en el artículo 160 del CDU-FCF y su cumplimiento es obligatorio; las amonestaciones recibidas en el transcurso de esta competición no se trasladarán a otros torneos organizados por DIFUTBOL. **“Artículo 58. Amonestación. (...) 4. En los Campeonatos organizados por la DIFUTBOL o las Ligas Departamentales, tres (3) amonestaciones durante tres (3) partidos consecutivos o acumulativos implicarán para el jugador la suspensión automática para el siguiente partido que en todo caso deberá cumplirse en el mismo campeonato oficial. Las amonestaciones recibidas en el transcurso de una competición no se trasladarán a otra.”**

Dada en Bogotá, D.C., a los (10) días del mes de septiembre de 2026.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Original Firmado
JUAN CAMILO LÓPEZ
Presidente

Original Firmado
FABIÁN LÓPEZ TEJEDA
Secretario